

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE CALCULO DE LOS COSTES REALES PARA LA LIQUIDACIÓN ANUAL DEFINITIVA DEL AÑO 2013, CORRESPONDIENTE A LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 134/2010, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE RESTRICCIONES POR GARANTÍA DE SUMINISTRO**

Expediente núm. INF/DE/073/16

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup> Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

**Secretario de la Sala**

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo.

En Madrid, a 23 de junio de 2016

Visto el expediente relativo a la Propuesta de resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se establece el procedimiento de cálculo de los costes reales para la liquidación anual definitiva del año 2013, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda emitir el siguiente informe.

**1. Normativa de aplicación**

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone en su artículo 25 que el Gobierno podrá establecer los procedimientos, compatibles con el mercado de libre competencia en producción, para conseguir el funcionamiento de aquellas unidades de producción de energía eléctrica que utilicen fuentes de combustión de energía primaria autóctonas, hasta un límite del 15 por ciento de la cantidad total de energía primaria necesaria para producir la electricidad demandada por el mercado nacional.

A tal fin el Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero (con las modificaciones establecidas en el Real Decreto 1221/2010, de 1 de octubre), estableció el procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro, definiendo las centrales que quedan obligadas a participar, así como la metodología de cálculo del precio de retribución de la energía y la manera de fijar los volúmenes máximos de producción anuales que pueden ser

programados para cada central acogida al mecanismo. Dicho procedimiento estuvo en vigor entre los años 2011 y 2014.

El procedimiento establecido en el mencionado Real Decreto aseguraba la producción de dichas centrales mediante su inclusión en unos planes de funcionamiento de carácter semanal y diario realizados por el operador del sistema, minimizando el impacto económico y medioambiental, y respetando las limitaciones establecidas por seguridad del sistema. En aquellos días en los que dichas centrales se encontraban incluidas en el plan de funcionamiento, éstas estaban obligadas a realizar ofertas de venta en el mercado diario a un precio máximo igual al coste variable de la central que establecía la Secretaría de Estado de Energía y, en caso de no resultar casadas, eran objeto de un redespacho posterior.

El punto 1 del anexo II del mencionado Real Decreto, establecía que la Secretaría de Estado de Energía debía fijar por Resolución, anualmente y de forma provisional, para cada central los precios de retribución de la energía, con el detalle de cada uno de los parámetros utilizados, y el volumen máximo de producción para cada año que podía ser programado en el proceso de resolución de restricciones por garantía de suministro.

Asimismo, se indicaba que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con las auditorías que debían remitir las empresas propietarias de estas centrales y la metodología que se establecía en el apartado 3.2 de dicho anexo, efectuaría el cálculo de los costes reales correspondiente al volumen de energía eléctrica producida por la central, y lo comunicaría al operador del sistema quien liquidaría el exceso o defecto de retribución por este concepto a cada central. Se indicaba además que la Secretaría de Estado de Energía podría fijar por Resolución las distintas actuaciones que debería llevar a cabo la Comisión Nacional de Energía para determinar el coste real de los parámetros fijados en el apartado 3.2

La Resolución de 13 de febrero de 2013 de la Secretaría de Estado de Energía, fijaba las cantidades de carbón, el volumen máximo de producción y los precios de retribución de la energía para el año 2013, indicando además en su apartado quinto, que la Secretaría de Estado de Energía comunicaría a la Comisión Nacional de Energía (actual CNMC) el precio del carbón autóctono que retribuiría las toneladas consumidas de carbón autóctono PRC<sub>Ak</sub> (€/t), su poder calorífico superior medio correspondiente PCS<sub>k</sub>, así como el coste variable asociado a mermas de combustible de la central k (C<sub>fk</sub>) correspondientes al año 2013, para poder realizar la liquidación definitiva de los valores de 2013.

Con fecha 4 de mayo de 2016, la Secretaría de Estado de Energía remitió a esta Comisión la “Propuesta de resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se establece el procedimiento de cálculo de los costes reales para la realización de la liquidación definitiva anual del año 2013,

correspondiente a la aplicación del Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, por el que se establece el procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro y se modifica el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica” al objeto de hacer llegar las observaciones oportunas.

## **2. Contenido de la propuesta**

La propuesta recibida de la Secretaría de Estado de Energía establece el procedimiento de cálculo de los costes reales que debe utilizar la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para la realización de la liquidación definitiva anual del año 2013, correspondiente a la aplicación del Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero.

Su objetivo es determinar el coste unitario real definitivo que debe retribuir la energía programada al amparo del Real Decreto 134/2010 correspondiente a cada central de carbón autóctono adscrita al mecanismo de restricciones por garantía de suministro en el año 2013.

Una vez aprobado el procedimiento incluido en la propuesta, y realizados los cálculos oportunos por parte de esta Comisión, los costes unitarios reales definitivos serán comunicados por este organismo al operador del sistema, quien los tendrá en cuenta para realizar la regularización definitiva de los valores de los diferentes parámetros utilizados en el cálculo de la retribución del mecanismo, a fin de calcular dicha retribución y efectuar el ajuste de los saldos previstos en el Procedimiento de Operación P.O. 14.5 "Saldos de las liquidaciones del operador del sistema a los efectos del Real Decreto 2017/1997", aprobado por Resolución de 27 de octubre de 2010, de la Secretaría de Estado de Energía.

La metodología utilizada es la misma que se estableció para la determinación de los costes unitarios reales definitivos del año 2012.

## **3. Observaciones a la propuesta**

Con carácter general, esta Sala considera adecuado el contenido de la propuesta, y valora positivamente la metodología propuesta que mantiene el mismo procedimiento de cálculo de los costes reales establecido para el año 2012.

Considera únicamente necesario realizar las siguientes observaciones a la misma:

1. El término CFOMi de coste fijo de operación y mantenimiento unitario recogido en el Anexo II ha sido actualizado de acuerdo con el IPC. Dado que el Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero, establece en su artículo 1

que las actualizaciones de retribuciones de actividades del sistema eléctrico vinculadas al Índice de Precios de Consumo (IPC), vendrán a ser actualizadas a partir del 1 de enero de 2013 por el Índice de Precios de Consumo a impuestos constantes sin alimentos no elaborados ni productos energéticos, debería modificarse el término CFOMi teniendo en cuenta este último índice.

Aplicando el valor interanual de dicho índice a noviembre de 2012 de 0,3% a los valores aprobados para 2012, se obtiene un valor actualizado del término CFOMi de 34.842 €/MW (35.745 €/MW en la propuesta) y un valor adicional de 5.279 €/MW (5.416 €/MW en la propuesta) en el caso de que la planta disponga de desulfuradora. En el caso particular de Elcogás se obtiene un valor actualizado del término CFOMi de 147.816 €/MW (151.647 €/MW en la propuesta).

2. En el punto 5 donde se hace mención a que el término PRCAk será el comunicado por la Secretaría de Estado de Energía, cabría hacer simplemente referencia al anexo II donde se recoge su valor:

*‘PRCAk es el precio de adquisición del carbón autóctono para cada central k, expresado en €/tonelada, fijado en el anexo II de la presente resolución.’*

#### **4. Otras consideraciones sobre la Resolución de 16 de febrero de 2016**

En la Resolución de 16 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establece el procedimiento de cálculo de los costes reales para la realización de la liquidación definitiva anual del año 2012, se estableció el precio de adquisición (PRCAk), poder calorífico superior (PCSk) y coste variable unitario de mermas (Cfk) de la central de Soto de Ribera 3. No obstante, no se tuvo en cuenta en el cálculo de dichos valores que una parte del stock autorizado en 2011 no fue consumido en ese año.

En la Resolución de 30 de diciembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se fijan las cantidades de carbón, el volumen máximo de producción y los precios de retribución de la energía, para el año 2012 a aplicar en el proceso de resolución de restricciones por garantía de suministro, se establecía que *“Durante el año 2011 no se ha conseguido alcanzar el volumen de energía previsto, al existir indisponibilidades sobrevenidas por la incapacidad técnica del sistema y por causas técnicas y, por tanto, no se han llegado a consumir las toneladas previstas. Dichos volúmenes y cantidades serán, por tanto, consideradas para el año 2012”*. Por tanto, se considera que los parámetros mencionados que deberían utilizarse para realizar la liquidación definitiva de 2012 de Soto Ribera, deberían modificarse, teniendo en cuenta el citado stock restante de 2011, de acuerdo con los valores que se indican a continuación:

Soto de Ribera 3	PRCAk (€/t)	PCSk (te/t)	Cfk (€/MWh)
Valores publicados (Resolución de 16 de febrero de 2016)	74,01	4919	0,20
Valores Propuestos	72,99	4.882	0,21

Cabe mencionar finalmente que también debería modificarse el valor del coste variable unitario de mermas (Cfk) de 2012 de Escucha publicado en la Resolución de 16 de febrero de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establece el procedimiento de cálculo de los costes reales para la realización de la liquidación definitiva anual del año 2012. Dicho valor fue calculado sin tener en cuenta que la central de Escucha alcanzó el volumen máximo de producción establecido para 2012 el 26 de diciembre de 2012, funcionando posteriormente fuera del mecanismo de restricciones por garantía de suministro. Por ello, se propone así considerar el siguiente valor para la liquidación del servicio en 2012:

Escucha	Cfk (€/MWh)
Valor publicado (Resolución de 16 de febrero de 2016)	0,01
Valores Propuestos	0,02

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

### ACUERDA

Informar **favorablemente** la Propuesta de Resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se establece el procedimiento de cálculo de los costes reales para la liquidación anual definitiva del año 2013 correspondiente a la aplicación del Real Decreto 134/2010, por el que se establece el procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la Dirección General de Política Energética y Minas.